



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario - Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	650
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	SARA MANUELA MUÑOZ SUAREZ (Progenitora de JUAN DIEGO MUÑOZ SUAREZ)
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA EXPERTICIA GENETICA
RADICADO No.	053763184001 2018 – 00196

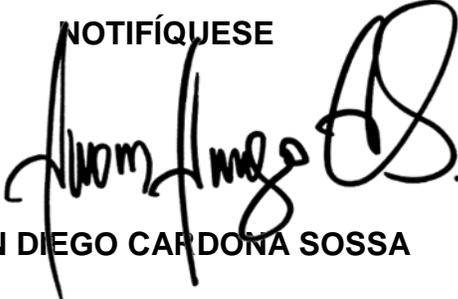
Conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso se dispone incorporar al presente asunto escrito presentado por la progenitora del niño demandante, al respecto es importante precisar varios asuntos que impiden darle trámite favorable a su solicitud; en primer lugar que el asunto en cuestión tiene que ver con el restablecimiento de los derechos de un niño, derechos que son prevalentes en nuestra legislación, en segundo lugar obra a folio 15 virtual de la carpeta digital que el demandado en el presente asunto, fue notificado personalmente el día (29) de octubre del año (2018) y que el término del traslado transcurrió sin que este se pronunciara al respecto, que igualmente por auto del (27) de mayo del año (2019 ) esta judicatura programo inicialmente la realización de prueba de ADN, diligencia a la que no se hicieron presentes las partes, en tercer lugar, se le clarifica a la señora SARA MANUELA que la práctica de la prueba de ADN es la mejor manera de ahondar en garantías en el presente asunto y establecer así una claridad meridiana sobre la verdadera paternidad del niño JUAN DIEGO.

Finalmente y dado que la señora SARA MANUELA MUÑOZ SUAREZ plantea en su escrito que a quien señalo en la presente demanda como presunto padre del niño no lo sería, se le requiere para que aporte el respectivo registro civil del niño JUAN DIEGO MUÑOZ SUAREZ, documento que deberá dar cuenta de que su derecho fundamental a la filiación paterna ha sido restablecido, es decir, que dé cuenta que este fue registrado por quien sería su padre biológico, que en caso de que no aporte este documento, queda en firme la actuación proferida por este despacho el día (2) de mayo de los cursantes en la que se ordenó la realización de la prueba pericial de

ADN solicitada por la parte demandante, se señala como fecha, el próximo día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las (9:00 a.m.), fecha en la cual deberán asistir para la respectiva toma de muestras, los señores DIEGO ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, la señora SARA MANUELA MUÑOZ SUAREZ y el niño JUAN DIEGO MUÑOZ SUAREZ a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal, ubicada en la carrera 65 No 80-325, en la ciudad de Medellín – Antioquia, fecha en la que las partes deberán concurrir, advirtiéndole al demandado, que de no concurrir a la realización de la experticia su inasistencia, podría ser declarado como padre por el despacho de acuerdo a lo establecido, su inasistencia será evaluada por parte de este despacho como renuencia y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, presumiendo entonces como cierta la paternidad en cuestión.

El Juez

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

JUAN

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffd0d81b629b71ea9c1c9e80d3ce4a873f7359a027f955a18338944f8fdc4f**

Documento generado en 17/05/2022 10:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**